



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023¹, el Consejo General declaró el

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.



inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en curso. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo².

SEGUNDO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

TERCERO. Aprobación de los Lineamientos. En Sesión Ordinaria de 21 de diciembre y través de Acuerdo IEM-CG-94/2023, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos en lo general la emisión de los Lineamientos, los cuales acorde a lo previsto en el transitorio **PRIMERO** de dicha determinación, entraron en vigor el mismo día.

CUARTO. Consulta realizada. El ocho de enero pasado, por medio de oficio PES/IEM-REP/ENERO-03/2024, dirigido al Consejero Presidente del Instituto, el Partido Encuentro Solidario Michoacán a través de su representación partidista, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 de sus estatutos, así como 104, inciso e) de la Ley General y 34, fracción XXXIII del Código Electoral, planteó de manera esencial las siguientes consultas:

"En los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, emitidos bajo el Acuerdo IEM-CG-94-2023, se establece en el Artículo 8º lo siguiente:

'Artículo 8. La postulación de las candidaturas para la elección consecutiva solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición y/o candidatura común que hubieren postulado a la o el ciudadano, en la Elección Ordinaria de 2020-2021.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



*En caso de postularse por otro partido político, tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postularon o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo que deberán acreditar con la **documentación correspondiente**.*

De lo anterior surge la duda para este instituto político respecto de cuál es la documentación correspondiente a la que se refiere el último párrafo del artículo anterior, misma con la que se acreditará la renuncia o pérdida de militancia del postulante a una candidatura de elección consecutiva, en los términos que marca la ley, pues en dicho artículo no señala de manera específica cual es la documentación a la que se refiere, simplemente se plasma el término como 'documentación correspondiente', por lo que resulta importante para este instituto político contar con la certeza de cuál es dicha documentación.

Ahora bien, en relación al artículo 9º de los mismos Lineamientos se expone lo siguiente:

'Artículo 9. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la candidata y/o candidato a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de alguna candidatura que provenga de partidos políticos que hubiesen perdido el registro o en su caso devengan de la vía independiente, debiendo en todo momento resultar electos en los respectivos procesos internos.'

[...]

Con lo anterior surge la interrogante si, de acuerdo a la situación sui generis en la que se ubica Encuentro Solidario Michoacán, el contenido del artículo 9º de los lineamientos referidos aplica o no para este partido político como uno que perdió su registro.

[...]

De este modo, atendiendo todo lo anterior, para este partido político resulta oportuno no considerar a Encuentro Solidario Michoacán como un partido que haya perdido su registro y/o que sea de nueva creación, pues como ya se estableció, ha demostrado su fuerza electoral manteniéndose siempre dentro del marco legal requerido por la legislación electoral vigente, por lo que si bien, en su momento se perdió la acreditación nacional de la otrora Encuentro Solidario, no fue así a nivel local."

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad,



equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

De este modo, el artículo 34, en sus fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien las consultas materia del presente Acuerdo están dirigidas al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dichos planteamientos, se estima que estas deban ser abordadas y atendidas por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

SEGUNDO. Cuestión a resolver. Precisado lo anterior y a efecto de clarificar de una mejor manera la cuestión a dilucidar, resulta dable para esta autoridad, por cuestión de técnica procesal, delimitar los temas que serán objeto de estudio, siendo estos los siguientes:

- ¿Cuál es la *documentación correspondiente* a la que se refiere el último párrafo del artículo 8 de los Lineamientos? misma con la que se acreditará la renuncia o pérdida de la militancia del postulante a una candidatura de elección consecutiva, en los términos que marca la ley.
- ¿De acuerdo a la situación *sui generis* en la que se ubica el partido político local Encuentro Solidario Michoacán, el contenido del artículo 9 de los Lineamientos le aplica como a uno que perdió su registro y/o que sea de nueva creación?

TERCERO. Determinación a las consultas planteadas. Precisada la temática a analizar y por cuanto ve a la primera consulta, resulta oportuno traer a colación lo



dispuesto en el artículo 3, incisos e) y j) de los Lineamientos, que disponen, adicional a dicha normativa interna, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, así como, entre otros, a criterios jurisprudenciales y precedentes jurisdiccionales aplicables.

Señalado lo anterior, resulta oportuno definir lo que al respecto establece la normativa electoral, así como lo que han considerado las autoridades electorales por cuanto ve a los conceptos **militante y afiliado**.

En tal sentido la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 4°, inciso a) establece:

*“a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra** libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;”* (Lo resaltado es propio).

En tanto que, en sentido similar el Instituto Nacional Electoral, en su *Glosario de término del sistema*³, señala:

*“**Afiliado o militante** Ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, **se registra** libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que disponga su normatividad interna, sin considerar su denominación, actividad y grado de participación. (Lo resaltado es propio).*

De lo cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis CXXI/2001⁴ de rubro y contenido siguiente dispone:

*“**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.** La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.”.*

En igual sentido, resulta necesario traer a colación de manera orientadora lo dispuesto

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/glosarioTerminosFiscales.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXXI-2001>



en el artículo 7 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024⁵, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, el cual dispone:

“Artículo 7. La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente. (Lo resaltado es propio).

Así pues, establecido lo anterior, se debe considerar a la afiliación y militancia como derechos político-electorales que ejerce la ciudadanía para registrarse libre, voluntaria e individualmente a un partido político y, en tal sentido no existe impedimento para que se decida dejar de serlo a través de la renuncia, la cual, de igual modo, es una manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse a dichas simpatías a través de la desincorporación a los registros partidistas correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.” (Lo resaltado es propio).

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153225/CGor202309-20-ap-10-a.pdf>



Así, con apoyo en todo lo anterior y por cuanto ve a la primer consulta, este Colegiado determina que en cualquiera de los dos supuestos, renuncia al partido o pérdida de la militancia partidista, la documentación correspondiente que refiere el artículo 8, segundo párrafo de los Lineamientos es la carta o escrito de renuncia que se firme por el o la militante o, en su caso, por la o el afiliado, o bien, por la resolución o determinación del partido político en la que se ordene la pérdida de la militancia o desafiliación partidista, teniendo en cuenta que en cualquiera de los casos, dicha desvinculación tiene que efectuarse antes de la mitad del periodo para el cual se fue electo.

Señalado lo anterior, ahora procederemos a dar respuesta a la segunda consulta planteada, referente a si el artículo 9 de los Lineamientos resulta aplicable para el partido político Encuentro Solidario Michoacán. En ese sentido, resulta dable señalar lo que al respecto dispone dicho numeral:

"Artículo 9. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la candidata y/o candidato a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de alguna candidatura que provenga de partidos políticos que hubiesen perdido el registro o en su caso devengan de la vía independiente, debiendo en todo momento resultar electos en los respectivos procesos internos."

Así, del contenido del citado precepto, se considera las hipótesis normativas ahí contenidas resultan aplicables únicamente para los partidos políticos de nueva creación, o bien, que hayan perdido su registro, supuestos ambos, por cuanto ve al caso particular del Partido Encuentro Solidario Michoacán, no aplican.

Lo anterior, con apoyo en lo sostenido por este colegiado al emitir el Acuerdo IEM-CG-19/2023⁶ y, de lo cual, por la particularidad del caso, aplique de manera análoga el principio jurídico de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a la jurisprudencia 12/2003⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-19-2023_Respuesta%20a%20la%20consulta%20del%20Presidente%20del%20Comit%C3%A9%20Directivo%20del%20PES_28-04-23.pdf

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2003>



juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”. (Lo resaltado es propio).



Ello, al haberse establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades -señaladas en la jurisprudencia que antecede-, sino, por el contrario, sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la determinación tomada del primero, ello es, del Acuerdo IEM-CG-19/2023; en tal sentido, se esté ante dicha figura jurídica por cuanto ve a la determinación ya establecida por esta autoridad en el señalado Acuerdo⁸.

Así, en dicho precedente interno se trajo a colación, para resolver, lo dispuesto por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridades las cuales en sendos precedentes determinaron lo siguiente:

➤ Sala Superior, SUP-JRC-10/2021 y acumulados⁹:

*[...] es claro para esta Sala Superior que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, **no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.***

*De esta manera, la interpretación funcional del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 95, párrafo 5 del citado cuerpo normativo, **lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista.***

*[...] como ya se señaló, la razón para que a estos partidos no les sea aplicable el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, **deriva de que en esos casos, los institutos políticos ya cumplieron la finalidad de la restricción, pues ya demostraron, en las elecciones locales, contar con la representación necesaria para poder contender nuevamente, por lo que no tendría sentido establecer nuevamente esa restricción sólo por la situación fáctica que originó el nuevo registro como partido local.***" (Lo resaltado es propio).

⁸ Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano identificado con la clave: SUP-JDC-747/2023, localizable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0747-2023->

⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0010-2021.pdf>



➤ Sala Regional Xalapa, SX-JRC-13/2019¹⁰:

“Se considera que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa; por lo que no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.

Ahora bien, esta Sala Regional no comparte lo expuesto por MORENA, debido a que se considera que no es aplicable la prohibición de conformar coaliciones o postular candidaturas comunes a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, **porque no se trata de partidos de nueva creación.**

[...]

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la interpretación y correlativa aplicación de las excepciones o prohibiciones a los derechos en forma alguna debe ser restrictiva.

Ello, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, **implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** (Lo resaltado es propio).

Por las razones que la informan, resulta oportuno señalar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VI/2021, de rubro y contenido siguiente:

“COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL.- De una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos locales con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los institutos políticos nacionales habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidatos requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/13/SX_2019_JRC_13-844422.pdf



no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, y por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político. (Lo resaltado es propio).

En tal sentido, se considera que el partido político Encuentro Solidario Michoacán no se trata de un instituto político de nueva creación o que haya perdido su registro, puesto que, con independencia de haber perdido su registro en lo nacional, lo cierto es que a nivel local cuenta con dicho registro, lo cual se acredita con el Acuerdo IEM-CG-289/2021¹¹, emitido por este Consejo General, donde luego de haber analizado los requisitos respectivos de procedencia, se le otorgó el registro en cuanto partido político local en el estado, al haberse acreditado por parte de dicha fuerza política resultados mayores al tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local 2020-2021, pues al respecto, obtuvo los siguientes porcentajes de representación:

Gubernatura = 3.35%	Diputaciones de Mayoría Relativa = 3.59%
Diputaciones de Representación Proporcional = 3.58%	Ayuntamientos = 3.79%

De lo cual, se considera que el Partido Encuentro Solidario Michoacán se encuentra en una situación *sui géneris*, al haber perdido su registro, como ya se dijo, en cuanto partido político nacional, pero con obtención del registro como partido político local, tratándose así de un ente político que ya demostró en el Proceso Electoral pasado su fuerza electoral, al cubrir el umbral requerido por la legislación en términos de los resultados expuestos en el recuadro que antecede; de lo cual, este no pueda ser considerado como partido político que haya perdido su registro, o bien, de nuevo registro.

Pues, los partidos políticos que pierden su registro nacional, pueden optar, como lo fue el caso, por solicitar el registro como partido local, y ello, precisamente porque en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, en este caso 2020-2021, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, de lo cual también obtiene el derecho a participar en el Proceso Electoral en curso en igualdad de circunstancias

¹¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-289-2021.pdf>



que los restantes institutos políticos que participaron en dicho Proceso y superaron el umbral requerido, en observancia, precisamente, al principio de igualdad.

Precisado lo anterior, es de señalar que, el artículo 9 de los Lineamientos, hace referencia, en un primer momento, a partidos políticos de nueva creación y, posteriormente, a partidos políticos que hayan perdido su registro, por lo que, como ya quedó señalado y con apoyo en lo resuelto por este Instituto en el Acuerdo IEM-CG-19/2023 y en términos de las razones y fundamentos expuestos en el presente, el Partido Encuentro Solidario Michoacán no se encuentra dentro de dichos supuestos, pues, como ya quedó establecido, con independencia de haber perdido su registro en lo nacional, lo cierto es que al obtener la representatividad requerida en el pasado Proceso Electoral logró su permanencia a nivel local, por lo que no se considera que haya perdido su registro y, por ende, que sea de nueva creación.

CUARTO. Alcances *erga omnes*. Por lo que respecta a los alcances en la atención de las consultas planteadas -en particular, respecto a la primera-, por la representación propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.¹²

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente determinación pudiera ser de interés informativo de los demás institutos políticos, aunque éstos no hayan realizado la consulta, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*¹³ para todos aquellos partidos

¹² SUP-JE-318/2022 y acumulados.

¹³ Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: "ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES" Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.



políticos distintos con representación ante este Consejo General y demás actores políticos.

Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la consulta planteada por la representación propietaria del partido político Encuentro Solidario Michoacán y, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

PRIMERO. En los términos expuestos, este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se tienen por atendidas las consultas planteadas por la representación propietaria del partido político Encuentro Solidario Michoacán, de conformidad con lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente, esta determinación tendrá alcances *erga omnes* para las restantes fuerzas partidistas -distintas a la que formuló la consulta- acreditadas ante el Consejo General del Instituto y demás actores políticos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la representación propietaria del partido político Encuentro Solidario Michoacán, acreditada ante el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Notifíquese automáticamente a los restantes partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.



TERCERO. Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN